



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: División Material o de Venta Por Cosa Común (Artículo 406 Y S.S. C.G.P.)
Demandante: Juan Carlos Ríos y Luz Marina Herrera Marín
Demandado: Jairo de Jesús Ríos Marín y Luis Carlos Ríos Marín
Radicado: 05861 40 89 001 2020 00040 00
Auto: Interlocutorio N°174.
Asunto: Requerimiento dictamen pericial del bien inmueble objeto de división.

Encontrándose el presente asunto para dar por notificadas por conducta concluyente a los demandados señores Jairo de Jesús Ríos Marín y Luis Carlos Ríos Marín, y del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

ANTECEDENTES

Esta agencia Judicial, el pasado 9 de marzo del 2020, mediante auto interlocutorio N°109, inadmitió la demanda, por la falta de los requisitos contemplados en el art. 82 y ss del C.G. del P., como la identificación de las partes, el objeto de la prueba con relación a los testimonios. Art.212 del Código General del Proceso.

Subsanada la demanda dentro del término de los cinco (5) días, el Despacho por auto interlocutorio N°125 del 7 de Julio del año en curso, admitió la demanda y actualmente se encuentra en traslado para que las partes adversas contesten la demanda.

CONSIDERACIONES:

De la facultad de saneamiento del Juez.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Artículo 132 del Código General del Proceso

En el proceso Divisorio por venta, el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 (ii) En la Audiencia Inicial, en la cual el Juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. Art.372 de la norma procesal antes mencionada.

En el caso concreto del estudio del trámite procesal, se observa que al momento, de pronunciarse sobre la notificación por conducta concluyente, no se advirtió que la demandante omitió el requisito previstos en el inciso 3° artículo 406 del C.G.P.

Así las cosas, como medida de saneamiento se dispondrán que la parte demandante allegue el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división procedente y la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclaman. Inciso 3 del art.406 del C.G. del P. El término del traslado de la demanda, se suspenderá a partir de la fecha.

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante para que allegue el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división procedente y la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclaman. Inciso 3 del art.406 del C.G. del P. Se le concede un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Se suspende el traslado de la demanda, concedido a la parte demandada, hasta tanto se allegue el requisito contemplado en el inciso 3° del Art,406 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°036 de 2020 Venecia 4 de agosto de 2020. 
SORAYA MARIA LONDONO Secretaria